



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 80 De Jueves, 6 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020230054200	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Anita Libertad Ceron Muñoz	05/07/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020230054200	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Anita Libertad Ceron Muñoz	05/07/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020230013300	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva La Carioca Y Otro	Libia Beariz Escorcía Cantillo, Ruth Antonia Forero Polo	05/07/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901020190029700	Ejecutivo Singular	Inversiones Y Suminstros Del Caeibe S.A.S	Luis Fernando Naranjo De La Rosa	05/07/2023	Auto Ordena - Terminación De Proceso
08001418901020200051800	Ejecutivo Singular	Lugomar Inversiones Eu	Alvaro Rafael Barraza Alvarez, Erasmo Suarez Paez	05/07/2023	Auto Decreta - Terminación Por Desistimiento Tácito.

Número de Registros: 7

En la fecha jueves, 6 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

e0d1c3a8-1272-44a3-920d-ccd90bdeaf5e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 80 De Jueves, 6 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020220065500	Ejecutivo Singular	Martha Luz Gutiérrez Mendoza	Edward Guerrero Ramos	05/07/2023	Auto Ordena - Corregir Auto De Fecha 9 De Marzo De 2023 - Decretar Medida
08001418901020210042400	Ejecutivo Singular	Ruben Escobar Suarez	Mary Cruz Montes	05/07/2023	Auto Ordena - Terminación De Proceso

Número de Registros: 7

En la fecha jueves, 6 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

e0d1c3a8-1272-44a3-920d-ccd90bdeaf5e



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08001418901020230054200
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO -
COOPHUMANA, NIT 900.528.9104
DEMANDADO: ANITA LIBERTAD CERÓN MUÑOZ, C.C. 27.451.551
ACTUACIÓN: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

INFORME SECRETARIAL: Señora juez a su despacho el proceso de la referencia 08001418901020230054200, el cual se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Al respecto me permito indicar que, la parte demandante allegó escrito para subsanar la demanda.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Primariamente, conviene resaltar que la titular de ese despacho tomó posesión del cargo el día 01 de junio de 2023, siendo enfática en que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

Teniendo en cuenta el trámite de librar mandamiento de pago, conforme a lo previsto en el Código General del Proceso para los procesos Ejecutivos, se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva de radicado bajo el número 08001418901020230054200, promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO-COOPHUMANA, NIT 900.528.9104, en contra de ANITA LIBERTAD CERÓN MUÑOZ, C.C. 27.451.551.

Dentro del estudio del dossier petitorio de la demanda, la misma busca el cobro del capital pactado, más los intereses moratorios causados desde la fecha en que se constituyó en mora hasta que se efectuó el pago correspondiente.

En consecuencia, a lo anterior, se tiene que las pretensiones económicas edificadas por el demandante tienen vocación de prosperidad, toda vez que las obligaciones dinerarias fueron fulminadas dentro título adosado como estipendios que se ajustan a las disposiciones que contempla el artículo 422 del CGP, frente a los presupuestos de claridad, expresividad y exigibilidad del título ejecutivo y las disposiciones emitidas en el artículo 709 y ss del Código de Comercio, para lo cual se ordenará la orden de pago por las cifras enunciadas.

Así mismo, encuentra esta sede judicial que la presente demanda se encuentra ajustada a las disposiciones contempladas en el artículo 82 y ss. del C.G.P y los enunciados en el antiguo Decreto 806 de 4 de junio 2.020 hoy Ley 2213 de 2022; así mismo se encuentra que el título valor adosado dentro del derrotero, se encuentra ajustado a las disposiciones contenidas en el artículo 442 de la norma en comento concerniente a derivarse de una obligación clara, expresa y exigible.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

Por todo lo anterior y al no atisbarse vicios o yerros de tipo procesal el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO-COOPHUMANA, NIT 900.528.9104, en contra de ANITA LIBERTAD CERÓN MUÑOZ, C.C. 27.451.551., para que en el término de cinco (5) días cancele a la parte ejecutante las siguientes sumas consignadas en Pagaré No. 0016693979.

- a) La suma de CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/L (\$14.487.872), por concepto de capital contenido en Pagaré No. 0016693979.
- b) Los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible la obligación, los cuales se liquidarán conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectúe el pago de las obligaciones; más las costas del proceso y las agencias en derecho que se causen. Sumas que deberán cancelar las demandadas dentro del término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 del C.G. P.

SEGUNDO: Notificar la presente providencia de conformidad a las disposiciones contempladas en el artículo 8º de la Ley 2213 de 13 de junio 2022, una vez sean practicadas las medidas cautelares rogadas dentro del presente trámite, para lo cual se le suministrará copia del auto admisorio y traslado de la presente demanda, para lo cual se le dará un término de diez (10) días hábiles para ejercer el derecho a la defensa.

TERCERO: Tener al (la) doctor (a) VIVIANA MARCELA DONADO TORO como apoderado(a) judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

V.V.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a110e593a33066793e431e989721f5c0192e445120e5d6a2202e22118f026e72**

Documento generado en 05/07/2023 12:22:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico, cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 08001418901020230013300
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA LA CARIOCA, NIT.802.019.134-1
DEMANDADOS: LIBIA BEATRIZ ESCORCIA CASTILLO, CC. No. 22.539.012
RUTH FORERO POLO, CC. No. 32.673.622
ACTUACIÓN: AUTO INADMITE

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Así mismo, consultado el registro nacional de abogados, se encuentra vigente y sin sanción la tarjeta profesional con la que se presenta la demanda. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Primariamente, conviene anotar que la titular de este despacho tomó posesión del cargo el día 01 de junio de 2023, siendo enfática que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

Teniendo en cuenta el trámite de admisión de la demanda, conforme a lo previsto en el Código General del Proceso, se encuentra al despacho la presente demanda de radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2023-00133-00, promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA LA CARIOCA, NIT.802.019.134-1, sería del caso proceder a su admisión, no obstante, advierte el Despacho yerros que obligan a no acceder a dicha petición por carecer de los siguientes requisitos:

1. Se evidencia que el certificado de existencia y representación legal, a la fecha de presentación de la demanda contaba con 3 meses de expedición, por lo cual deberá aportarlo debidamente actualizado a efectos de corroborar la representación que aquí se ejerce, en armonía con lo dispuesto en el artículo 85 del C.G.P.
2. Así mismo, observa el Despacho que el demandante ha solicitado que se decreten medidas cautelares sobre el salario de las demandadas, sin embargo, la parte ejecutante no aportó al expediente el certificado de cooperado de las demandadas, con el propósito de probar la excepción de embargo a favor de las cooperativas que refiere el Art. 156 del C.S.T. por lo que deberá allegarlo.

En consecuencia y de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., que textualmente señala: "(...) En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciere, rechazará la demanda (...), mantendrá en secretaría la presente demanda por un término perentorio de cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Así, al vislumbrarse tales falencias dentro de la demanda enarbolada, esta agencia judicial procederá a mantener en secretaría, a fin de que la misma se subsanada por la parte demandante dentro del término otorgado por la ley instrumental.

Por todo lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA LA CARIOCA, NIT.802.019.134-1, a través de apoderada judicial, en contra de LIBIA BEATRIZ ESCORCIA CASTILLO, CC. No. 22.539.012 Y RUTH FORERO POLO, CC. No. 32.673.622, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: MANTENER la demanda en secretaría, por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte ejecutante subsane la falta advertida, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

A.G.

Firmado Por:

Elizabeth Ropero Rosillo
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aca4a696cdd5bc28f7962af6677f8db65dbce0f085df11b127621ff0e0e834c8**

Documento generado en 05/07/2023 03:24:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08001418901020190029700
DEMANDANTE: INVERSIONES Y SUMINISTROS DEL CARIBE S.A.S., NIT
900.377.434-6
DEMANDADO: LUIS FERNANDO NARANJO DE LA ROSA, C.C. 72.189.584
ACTUACIÓN: TERMINACIÓN DE PROCESO

INFORME SECRETARIAL: Señora juez a su despacho el proceso de la referencia junto con la solicitud presentada por la parte demandante el día 29 de marzo de 2023, con el fin de solicitar la terminación del proceso por pago total de la obligación, así como la entrega de títulos de depósitos judiciales a órdenes de este juzgado.

Así mismo, le informo que dentro del expediente no se encuentran solicitudes pendientes de atender, ni está acreditado que se hubieren acogido medidas de embargo de remanente a favor de otros procesos. Sírvase proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Primariamente, conviene resaltar que la titular de este despacho tomó posesión del cargo el día 01 de junio de 2023, siendo enfática en que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado procede a pronunciarse sobre la terminación del presente proceso ejecutivo, conforme a lo ordenado en el Artículo 461 del Código General del Proceso, respecto a la terminación del proceso por pago. En este sentido, se encuentra que en el caso que nos ocupa, las partes allegaron acuerdo transaccional (documento 03), en el que se acordó que el valor total de las obligaciones asciende a la suma de \$7.200.000, mas honorarios de abogado equivalentes a \$1.200.000, para un total de **\$8.280.000**. De igual manera, se pactó que, en caso de existir títulos de depósitos judiciales ya consignados, sean entregados como abono de la deuda y se descuenten del valor total a pagar.

Por medio de providencia de fecha 19 de abril de 2021, el Despacho admitió el mencionado acuerdo transaccional, ordenándose suspender el proceso hasta el 30 de septiembre de 2022. En cumplimiento de lo anterior, las partes solicitaron la terminación del proceso (documento 06), previa entrega de títulos y levantamiento de medidas, sin embargo, a través de auto de 16 de febrero de 2023, el Juzgado no accedió a lo solicitado, toda vez que las partes no mencionaron si hubo o no cumplimiento del acuerdo anteriormente aportado.

En vista de lo anterior, la parte demandante por medio de escrito de fecha 29 de marzo de 2023 (documento 09), informó el cumplimiento del acuerdo transaccional, indicando a su vez que fue recibida la suma de **\$7.211.000** y que sólo hace falta la entrega de los 2 depósitos judiciales consignados a órdenes del despacho en Banco Agrario, los cuales suman **\$1.069.534**, por lo que reitera las solicitudes de terminación del proceso, entrega de títulos y levantamiento de medidas.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

Al respecto, se tiene que, al momento de expedición de la presente providencia, al consultarse los títulos de depósitos judiciales constituidos en favor del presente proceso, a través del portal web de la rama judicial, se encontraron los que a continuación se relacionan:

Datos del Demandado

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA Número Identificación 72189584
Nombre LUIS Apellido NARANJO DE LA ROSA

Número Registros 2

	Número Título	Documento Demandante	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Page	Valor
VER DETALLE	416010004181080	9003774346	INVERSIONES Y SUMINI	INVERSIONES Y SUMINI	IMPRESO ENTREGADO	18/09/2019	NO APLICA	534.767,1
VER DETALLE	416010004194594	9003774346	INVERSIONES Y SUMINI	INVERSIONES Y SUMINI	IMPRESO ENTREGADO	04/10/2019	NO APLICA	534.767,1

Total Valor \$ 1.069.534,00

Como quiera que los títulos señalados anteriormente suman un total de UN MILLÓN SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$1.069.534), mientras que la diferencia entre lo que manifiesta la demandante fue pagado y el total de lo debido según lo manifestado por las partes corresponde a la suma de UN MILLÓN SESENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$1.069.000), se hace necesario ordenar el fraccionamiento del título de depósito judicial No. 416010004194594 de fecha 4 de octubre de 2019, cuyo valor es QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$534.767), para completar la suma cuya entrega se solicita en favor del demandante, y devolver el excedente a la parte demandada, conforme a lo ordenado en el Artículo Octavo del Acuerdo 1676 de 2002, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que establece el procedimiento para dividir la suma global del título en dos o más de menor cuantía, el cual fue modificado por el Artículo Quinto del Acuerdo 2621 de 2004 expedido por esa misma corporación.

De acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta que no se ha acogido embargo de remanente ni se encuentran solicitudes pendientes de atender, este Despacho declarará la terminación del presente proceso promovido por INVERSIONES Y SUMINISTROS DEL CARIBE S.A.S., NIT 900.377.434-6 contra LUIS FERNANDO NARANJO DE LA ROSA, C.C. 72.189.584, y en consecuencia con ello, ordenará la entrega de los títulos de depósito judicial a la parte demandante, virtud del acuerdo transaccional celebrado por las partes y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en su contra.

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL del presente proceso ejecutivo, promovido por INVERSIONES Y SUMINISTROS DEL CARIBE S.A.S., NIT 900.377.434-6, contra LUIS FERNANDO NARANJO DE LA ROSA, C.C. 72.189.584.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas si las hubiere. En caso de existencia de embargo de remanente, por Secretaría póngase a disposición del primero que lo hubiere embargado, previo requerimiento del Despacho respectivo sobre la vigencia de la medida.

TERCERO: Ordenar que los títulos de depósito judicial que se relacionan a continuación, sean entregados a la parte demandante INVERSIONES Y SUMINISTROS DEL CARIBE



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

S.A.S., NIT 900.377.434-6 y el demandado LUIS FERNANDO NARANJO DE LA ROSA, C.C. 72.189.584, previa constancia de que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo de este proveído.

Datos del Demandado

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA Número Identificación 72189584
Nombre LUIS Apellido NARANJO DE LA ROSA

Número Registros 2

	Número Título	Documento Demandante	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
VER DETALLE	416010004181080	9003774346	INVERSIONES Y SUMINI	INVERSIONES Y SUMINI	IMPRESO ENTREGADO	18/09/2019	NO APLICA	534.767,1
VER DETALLE	416010004194594	9003774346	INVERSIONES Y SUMINI	INVERSIONES Y SUMINI	IMPRESO ENTREGADO	04/10/2019	NO APLICA	534.767,1

Total Valor \$ 1.069.534,00

CUARTO: Ordenar el fraccionamiento del título de depósito judicial No. 416010004194594 de fecha 4 de octubre de 2019, cuyo valor es de QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$534.767), constituido dentro del proceso de la referencia, en dos títulos de depósitos judiciales, dentro del mismo proceso, uno por valor de QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$534.233), para ser entregado al ejecutante y dar por terminado el presente proceso ejecutivo; y, otro por valor de QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$534), para ser entregado al demandado.

QUINTO: Ordenar que los demás títulos de depósito judicial que reposan dentro del proceso y los que llegaren a constituirse con posterioridad a esta providencia sean devueltos a la parte demandada, previa constancia de que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en los numerales tercero y cuarto de este proveído.

SEXTO: Sin costas en esta instancia.

SÉPTIMO: Notificado y ejecutoriado este auto, por conducto de SECRETARÍA de este despacho CERTIFIQUESE si hay lugar a entrega de depósitos judiciales que no estén prescritos. ARCHÍVESE el expediente previo las anotaciones del caso.

OCTAVO: Ordenar por intermedio de secretaría, el desglose de los documentos que sirvieron de base para la solicitud de ejecución en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

V.V.

Firmado Por:
Elizabeth Roper Rosillo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **394ffef163ad29b52037a626c6eeadd7ce7e39a284f71e9ba9b6f2f4ffd048b**

Documento generado en 05/07/2023 12:22:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 08001418901020200051800
DEMANDANTE: LUGOMAR INVERSIONES S.A.S, NIT. 802.012.213-3
DEMANDADO: ERASMO SUAREZ PAEZ, C.C. 8.536.027
ALVARO BARRAZA ALVAREZ, C.C. 72.196.171
ACTUACIÓN: AUTO DECIDE DESISTIMIENTO TACITO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2020-00518-00, el cual se encuentra pendiente por resolver sobre solicitud de desistimiento tácito presentado por el apoderado judicial del demandado. Al respecto me permito indicar que, revisado el correo institucional no se encuentran memoriales provenientes del correo electrónico del apoderado judicial: mangelicarizaf@gmail.com.

Así mismo, le informo que dentro del expediente no se encuentran solicitudes pendientes de atender, ni está acreditado que se hubieren acogido medidas de embargo de remanente a favor de otros procesos. Sírvese proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial y revisado la línea actuarial al interior del proceso, se observa la presente demanda ejecutiva promovida por LUGOMAR INVERSIONES S.A.S, NIT. 802.012.213-3, contra los señores ERASMO SUAREZ PAEZ, C.C. 8.536.027 Y ALVARO BARRAZA ALVAREZ, C.C. 72.196.171, la cual correspondió por reparto siglo XXI TYBA el 09 de noviembre de 2020.

Ante lo anterior este Despacho procedió a dictar mandamiento de pago y decretó medidas cautelares a través de providencias de fecha de 27 de noviembre de 2020; aunado a la providencia de medidas cautelares de rigor las cuales fueron allegadas a la parte activa con a través de correo electrónico del 20 de abril de 2021, siendo esta la última actuación cronológica, sin existir constancia o impulso alguno proveniente de la parte demandante frente a la notificación del mandamiento de pago o solicitud de medidas cautelares.

Bajo ese entendido, conviene traer a colación las disposiciones fulminadas al interior del numeral 2º del artículo 317 del CGP que expone:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”



En consecuencia y haciendo los cálculos de rigor se tiene que las providencias de mandamiento y medidas cautelares inaugurales fueron decretadas el 27 de noviembre de 2020, evidenciándose que la última actuación surtida obedece a la entrega de oficios el 20 de abril de 2021 y desde tal fecha, se tiene que el término de un año se vendría cumplido el 20 de abril de 2022, cómputo que en efecto superó tales rangos, observando esta juzgadora que ha transcurrido más de 2 años de inactividad procesal.

En tal sentido, se procederá a decretar la terminación por desistimiento tácito ante la desidia e incuria conjurada por la parte activa, lo anterior en estricto cumplimiento de los deberes del juzgador y cumplimiento de la perentoriedad de los términos procesales.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas si las hubiere. En caso de existencia de embargo de remanente, por Secretaría, póngase a disposición del primero que lo hubiere embargado, previo requerimiento al Despacho respectivo sobre la vigencia de la medida.

TERCERO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda con las constancias del caso, previo pago del arancel judicial establecido por el C.S. J. por tratarse de un expediente judicial con vigencia anterior al Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022 y con las anotaciones de terminación establecidas.

CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que no podrá iniciar nueva demanda sino pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de este auto.

QUINTO: Notificado y ejecutoriado este auto, y luego de verificar si hay lugar a la entrega de depósitos judiciales que no estén prescritos, ARCHÍVESE el expediente previo las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

A.G.

Firmado Por:

Elizabeth Ropero Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ea3a82befb7dbee9e5d56489364d4b7c44699919006da30f5f6266b2e754438**

Documento generado en 05/07/2023 03:23:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08001418901020210042400
DEMANDANTE: RUBEN ESCOBAR SUAREZ, C.C. NO. 8.698.47
DEMANDADO: MARY CRUZ MONTES, C.C. NO. 33.262.300
ACTUACIÓN: TERMINACIÓN DE PROCESO

INFORME SECRETARIAL: Señora juez a su despacho el proceso de la referencia junto con la solicitud presentada por la parte demandante, con el fin de declarar la terminación del proceso.

Así mismo, le informo que dentro del expediente no se encuentran solicitudes pendientes de atender, ni está acreditado que se hubieren acogido medidas de embargo de remanente a favor de otros procesos. Sírvase proveer.
Sírvase proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Primariamente, conviene resaltar que la titular de este despacho tomó posesión del cargo el día 01 de junio de 2023, siendo enfática en que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado procede a pronunciarse sobre la terminación del presente proceso ejecutivo, conforme a lo ordenado en el Artículo 461 del Código General del Proceso, respecto a la terminación del proceso por pago.

En ese sentido, encontramos que en el caso que nos ocupa, por medio de auto de 13 de julio de 2021, se ordenó librar mandamiento de pago a favor del demandante por la suma de \$6.000.000, mandamiento contra el cual la parte demandada, propuso las excepciones de cobro de lo no debido, falsedad ideológica de documento y enriquecimiento sin causa.

En providencia de 18 de mayo de 2022, el despacho fijó como fecha de audiencia el día 14 de junio de 2022, sin embargo, las partes aportaron escrito por medio del cual desistieron de la audiencia, e informaron que acordaron que el valor total de la obligación será la suma de \$5.000.000, la cual sería cancelada por la demandada en cuotas mensuales de \$500.000, procediendo a desistir la demandada, de las excepciones presentadas.

Al respecto, el Despacho en providencia de 13 de junio de 2022, requirió a la parte demandante a fin de que aclarara lo solicitado, en el sentido de indicar si lo pretendido era la suspensión del proceso, seguir adelante la ejecución o la terminación del proceso, por lo que el ejecutante allegó memorial indicando que en realidad lo pedido es la suspensión del proceso por un término de 4 meses, en razón del acuerdo alcanzado con su contraparte.

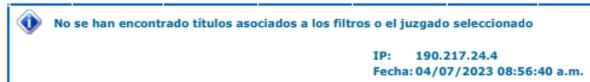
Posteriormente, el demandante informó el pago total de la obligación (documento 17), solicitando en consecuencia, la terminación del presente proceso y el levantamiento de la medida cautelar sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 045-73637.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

Con relación a lo anterior, se observa que en el proceso no existen títulos de depósitos judiciales constituidos a órdenes del juzgado, por lo que teniendo en cuenta que no se ha acogido embargo de remanente ni se encuentran solicitudes pendientes de atender, este despacho declarará la terminación del presente proceso promovido por RUBEN ESCOBAR SUAREZ, C.C. NO. 8.698.47 contra MARY CRUZ MONTES, C.C. NO. 33.262.300, y en consecuencia con ello, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en su contra.

Consulta General de Títulos



Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento

CEDULA

Digite el número de identificación del demandado

32262300

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL del presente proceso ejecutivo promovido por RUBEN ESCOBAR SUAREZ, C.C. NO. 8.698.47, contra MARY CRUZ MONTES, C.C. NO. 33.262.300.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas si las hubiere. En caso de existencia de embargo de remanente, por Secretaría póngase a disposición del primero que lo hubiere embargado, previo requerimiento del Despacho respectivo sobre la vigencia de la medida.

TERCERO: Sin costas en esta instancia.

CUARTO: Notificado y ejecutoriado este auto, por conducto de SECRETARÍA de este despacho CERTIFIQUESE si hay lugar a entrega de depósitos judiciales que no estén prescritos. ARCHÍVESE el expediente previo las anotaciones del caso.

QUINTO: Ordenar por intermedio de secretaría, el desglose de los documentos que sirvieron de base para la solicitud de ejecución en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

V.V.

Firmado Por:
Elizabeth Roper Rosillo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7880896c6305de95926ecbb0cd078900fe7c8de6e2f16fd87ab17f24e830482f**

Documento generado en 05/07/2023 12:22:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>